

OpenCourseWare

Sistema Judicial Español

BELÉN HERNÁNDEZ MOURA

Lección 2. El poder judicial

2.4. Extensión y límites de la jurisdicción interna española



Algunas ideas previas

Es en la LOPJ de 1985 donde por vez primera se aborda el problema de la extensión y límites de la jurisdicción española, tratando de poner límites a la doctrina jurisprudencial del llamado «imperialismo jurídico».

El Título I del Libro Primero de la LOPJ se ocupa de la regulación de lo que la propia norma refiere como «extensión y límites de la Jurisdicción». Así, LOPJ se encarga, en los arts. 21 a 25, de delimitar los criterios de distribución de la Jurisdicción por razón de (1) la persona, (2) la materia y (3) el territorio.

Tenemos ya una primera idea: los órganos jurisdiccionales españoles no son competentes para conocer de todos y cada uno de los asuntos que puedan plantearse ante ellos. Así, el art. 21 recoge el principio de que los órganos jurisdiccionales españoles son materialmente competentes para conocer de cualquier litigio que se pueda plantear, aunque la LOPJ establece a continuación las limitaciones que vienen impuestas por las conexiones territoriales que tengan los litigios.

- Dicho de otro modo, lo que establece el art. 21 LOPJ es el principio de que no hay materia que objetivamente pueda quedar fuera del conocimiento de los órganos jurisdiccionales españoles —es decir, éstos tienen jurisdicción para conocer de cualquier asunto independientemente de la materia.
- Ahora bien, junto a este principio, hay que atender a las conexiones del asunto con el territorio español para saber si territorialmente esos órganos jurisdiccionales españoles pueden conocer de un asunto que, insistimos, desde el punto de vista material no les está vedado.
- Esto es lo que en la doctrina procesal se conoce como «fuero». Lo exploraremos en profundidad en la diapositiva siguiente.

Algunas ideas previas

El concepto de «fuero» alude a la vinculación de un litigio a un determinado territorio. Los arts. 22 y ss. LOPJ regulan los «fueros», es decir, las vinculaciones posibles del litigio al territorio español, que permiten determinar si un litigio puede ser conocido por los órganos jurisdiccionales españoles o si, por el contrario, debe ser conocido por los órganos jurisdiccionales extranjeros.

Al margen de estos principios, la jurisdicción española tiene los límites naturales en los supuestos de inmunidad de jurisdicción y de ejecución establecidos por las normas de Dº internacional público —arts. 21.2 LOPJ y 36.2.1ª LEC.

- En realidad, no sólo son las normas de Dº Internacional Público las que determinan casos de inmunidad.
- También dentro del Dº interno, la Constitución, por ejemplo, establece la exención absoluta en relación con el Rey, inviolable y no responsable.
- Por su parte, los Reglamentos del Congreso y del Senado establecen una exención en cuanto al enjuiciamiento penal de los diputados y senadores, aunque ésta no es absoluta, ya que se prevé la posibilidad del suplicatorio como medida habilitante de la jurisdicción.
- Desde el punto de vista externo, la jurisdicción española no podrá juzgar en ningún caso a determinadas personas extranjeras, como los Jefes de Estado, embajadores o diplomáticos; siendo diversa la graduación de la exención según se trate de asuntos penales, civiles o administrativos. En el escenario de que se presente demanda o querrela sobre esos asuntos o esas personas, el Juez español se abstendrá de conocer según indica el art. 36.2.1ª LEC.

En las siguientes diapositivas veremos los criterios legales de atribución de la Jurisdicción en todos los órdenes jurisdiccionales.

Orden jurisdiccional civil

El criterio esencial de atribución legal de la Jurisdicción en el orden civil es exclusivo y excluyente, quedando formulado en el art. 22 LOPJ. Dicho art. establece la competencia con carácter exclusivo y preferente de los Tribunales españoles para conocer de las pretensiones relativas a las siguientes materias:

- Derechos reales y arrendamientos de bienes inmuebles que se hallen en España. No obstante, en materia de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles celebrados para un uso particular durante un plazo máximo de seis meses consecutivos, serán igualmente competentes los órganos jurisdiccionales españoles si el demandado estuviera domiciliado en España, siempre que el arrendatario sea una persona física y que éste y el propietario estén domiciliados en el mismo Estado.
- Constitución, validez, nulidad o disolución de sociedades o personas jurídicas que tengan su domicilio en territorio español, así como respecto de los acuerdos y decisiones de sus órganos.
- Validez o nulidad de las inscripciones practicadas en un registro español.
- Inscripciones o validez de patentes, marcas, diseños o dibujos y modelos y otros derechos sometidos a depósito o registro, cuando se hubiera solicitado o efectuado en España el depósito o el registro.
- Reconocimiento y ejecución en territorio español de sentencias y demás resoluciones judiciales, decisiones arbitrales y acuerdos de mediación dictados en el extranjero.

Orden jurisdiccional civil

La LOPJ diseña un segundo criterio, en su art. 22 *bis*, de atribución de la jurisdicción en el orden civil en función de la voluntaria sumisión expresa o tácita, siempre que a ello no obste la asunción un criterio imperativo interno o internacional.

- Cuando hablamos de sumisión expresa nos referimos al pacto escrito, verbal con confirmación escrita o efectuado por medio electrónico que conste en registro duradero, por el que las partes deciden atribuir a los Tribunales españoles el conocimiento de determinadas controversias. Por su parte, la sumisión tácita se deriva del libre actuar de las partes, así, por ejemplo, de la simple y mera comparecencia.

Establece el art. 22 *bis* de la LOPJ que los Jueces y Tribunales españoles serán competentes jurisdiccionalmente, con carácter general, cuando exista sumisión expresa o tácita o cuando el demandado tenga su domicilio o residencia habitual en España —art. 22 *ter*.

- La sumisión es contemplada como una forma de atribuir la competencia jurisdiccional internacional a los jueces españoles que no puede ser entendida de forma amplia, porque tiene las limitaciones que el art. 22 *bis* 1 LOPJ establece de forma adecuada. No es posible admitir que la sumisión sea un criterio de atribución de la competencia en el campo internacional en aquellos litigios en los que, en el campo interno, no se permite la sumisión como criterio de atribución de la competencia; por ejemplo, en los juicios verbales o en los ejecutivos.
- El principio de la atribución general de competencia por el domicilio y por la residencia habitual en España, sufre las excepciones que ahora recoge, de forma sistemática y ordenada, el art. 22 *quinquies* LOPJ, supuestos en los que se busca una mayor eficacia de la sentencia; se trata, pues, de «fueros convenientes», que también se establecen para materias especiales en los arts. 22 *quater* y *quinquies* LOPJ.

Orden jurisdiccional civil

En defecto de fuero legal o de sumisión convencional, el art. 22 *ter* LOPJ establece el del domicilio o residencia habitual en España del demandado.

En defecto de los fueros anteriores, la LOPJ establece en su art. 22 apdos. 4, 5 y 6 una serie de fueros especiales que atribuyen la Jurisdicción a los Tribunales españoles, entre otros supuestos, en los siguientes:

- En materia de declaración de ausencia o fallecimiento, cuando el desaparecido hubiera tenido su último domicilio en territorio español o tuviera nacionalidad española
- En materia relacionada con la capacidad de las personas y las medidas de protección de las personas mayores de edad o de sus bienes, cuando estos tuviesen su residencia habitual en España
- En materia de relaciones personales y patrimoniales entre cónyuges, nulidad matrimonial, separación y divorcio y sus modificaciones, siempre que ningún otro Tribunal extranjero tenga competencia, cuando ambos cónyuges posean residencia habitual en España al tiempo de la interposición de la demanda o cuando hayan tenido en España su última residencia habitual y uno de ellos resida allí, o cuando España sea la residencia habitual del demandado
- En materia de filiación y de relaciones paternofiliales, protección de menores y de responsabilidad parental, cuando el hijo o menor tenga su residencia habitual en España al tiempo de la interposición de la demanda o el demandante sea español o resida habitualmente en España o, en todo caso, al menos desde seis meses antes de la presentación de la demanda
- En materia de adopción, en los supuestos de adopción internacional
- En materia de alimentos, cuando el acreedor o el demandado de aquéllos tenga su residencia habitual en España
- En materia de sucesiones, cuando el causante hubiera tenido su última residencia habitual en España o cuando los bienes se encuentren en España y el causante fuera español en el momento del fallecimiento

Orden penal

El art. 23 LOPJ establece dos fueros principales: el del lugar de comisión de los hechos delictivos y el de la nacionalidad del acusado. Asimismo, establece también algunos fueros especiales.

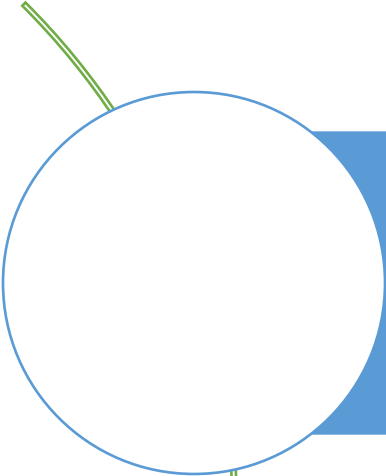
La jurisdicción española también será, pues, competente para el conocimiento de las causas por delitos y faltas cometidos en territorio español o cometidos a bordo de buques o aeronaves españolas (art. 23.1 LOPJ), y para conocer de las causas por delitos, aun cuando el hecho se haya cometido en el extranjero, siempre que los criminalmente responsables fueren españoles o extranjeros que hayan adquirido la nacionalidad española con posterioridad a los hechos (art. 23.2 LOPJ), y siempre que se produzcan las siguientes circunstancias:

Que el hecho sea punible en el lugar de ejecución

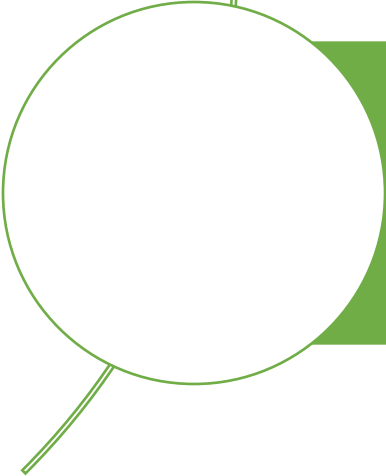
Que el agraviado o el Ministerio Fiscal hayan denunciado o hayan interpuesto querrela ante los tribunales españoles

Que el delincuente no haya sido absuelto, indultado o penado en el extranjero y que, en este último caso, no haya cumplido la pena

Orden penal




Asimismo, el art. 23.3 de la LOPJ, en aplicación de una suerte de «fuero de interés estatal», atribuye Jurisdicción a los Tribunales españoles para la persecución de delitos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional cuando éstos se puedan tipificar como alguno de los delitos que veis en pantalla, enumerados en el apartado 3 del art. 23 y en algunos de los previstos en el apdo. 4 cuando se lesionen intereses del Estado.



Finalmente, el art. 23.4 de la LOPJ atribuye Jurisdicción a los Tribunales españoles para conocer de los delitos considerados más graves y deleznable antes perseguidos por la denominada “Jurisdicción universal”. Nos referimos, entre otros, al genocidio, delitos de lesa humanidad, tortura, desaparición forzada, piratería, terrorismo, trata de seres humanos, tráfico ilegal de drogas y terrorismo. Lo hace, eso sí, no ya de manera ilimitada e incondicionada, sino bajo cumplimiento de determinados requisitos de vinculación personal, territorial o de interés institucional estatal con España. En esencia se requiere que los presuntos responsables se hallen en España, que haya víctimas españolas o que exista un vínculo de conexión relevante con España.

Orden contencioso-administrativo



En el orden contencioso-administrativo la Jurisdicción española actuará cuando, según el artículo 24 LOPJ, la pretensión que se deduzca se refiera a disposiciones de carácter general o a actos de las Administraciones Públicas españolas.

Asimismo, nuestra Jurisdicción contencioso-administrativa española conocerá de las pretensiones que se deduzcan en relación con actos de los poderes públicos españoles, de acuerdo con lo que dispongan las leyes.

Orden jurisdiccional social

Por último, en el orden social, los Juzgados y Tribunales españoles serán competentes, según el art. 25 de la LOPJ, en materia de derechos y obligaciones derivados de contrato de trabajo:

- Cuando los servicios se hayan prestado en España o el contrato se haya celebrado en territorio español
- Cuando el demandado tenga su domicilio en territorio español o una agencia, sucursal, delegación o cualquier otra representación en España
- Cuando el trabajador y el empresario tengan nacionalidad española, cualquiera que sea el lugar de prestación de los servicios o de celebración del contrato
- En el caso de contrato de embarque, si el contrato fue precedido de oferta recibida en España por trabajador español.

También serán competentes para conocer en materia de control de legalidad de los convenios colectivos de trabajo celebrados en España y de pretensiones derivadas de conflictos colectivos de trabajo promovidos en territorio español.

Lo serán también, en último lugar, en materia de pretensiones de Seguridad Social frente a entidades españolas o que tengan domicilio, agencia, delegación o cualquier otra representación en España.